

Catamarca, 2 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2301

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2111

NAVARRO

José Félix Jalile

Ley N° 2112—Dcto. H. N° 2302

COLEGIO DE ABOGADOS—
SUSTITUYESE INCISO A Y B) ART. 43
DCTO. LEY 224/57.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Sustitúyese el Inciso a) del Artículo 43° del Decreto Ley N° 224/57 por el siguiente texto:

«La tasa por la inscripción en la matrícula profesional cuyo pago se acreditará con la boleta de depósito correspondiente en el Banco de Catamarca en la cuenta corriente del Colegio de Abogados de Catamarca orden Presidente y Tesorero».

Art. 2°.—Sustitúyese el Inciso b) del Artículo 43° del Decreto Ley N° 224/57 por el siguiente

«La suma de \$ 50,—^m/₁₀ (Cincuenta Pesos) para los juicios que se inicien ante el fuero civil, comercial y de minería y de \$ 25.—^m/₁₀ (Veinticinco Pesos) para los que se inicien ante el fuero penal y de paz, importe que deberá depositarse en la cuenta corriente del Colegio de Abogados orden Presidente y Tesorero, del Banco de Catamarca, justificándose con la boleta respectiva».

Los jueces no darán curso a ninguna demanda sin que se agregue previamente la boleta de depósito referida; cumplimentando así lo prescripto en el Artículo 59° de la Ley 1599.

Art. 3°.—Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 4°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Veinticinco Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE

Vicegobernador de la
Provincia — Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

DR. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H.C. Diputados

Catamarca, 2 de octubre de 1964

Decreto H — Número 2302

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2112

NAVARRO

José Félix Jalile

LEY N° 2113 — Dcto. G. N° 2335

TERMINO DE MANDATOS DE
DE CONCEJALES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.— El término de los mandatos de los Concejales elegidos el 7 de julio de 1963 corre a partir del 1° de Mayo de 1964, reconociéndoles la calidad de tales a partir del 7 de Octubre de 1963.

Art. 2°.— A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 944, sobre constitución de Municipalidades Autónomas, en sus artículos 13°, 17° y 76°, que determinan la duración de los mandatos y la forma de renovación, el sorteo de bancas se efectuará como sigue: